



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ** acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00272-00** ÁLVARO LEYVA DURÁN CONTRA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN **ACUMULADA 110012030002024007700** formulada por COLECTIVO JUSTICIA RACIAL- ÁLVARO LEYVA DURÁN ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

PROCESO DISCIPLINARIO OBJETO DE QUEJA QUE SE SURTE ANTE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Álvaro Leyva Durán
Accionada:	Procuraduría General de la Nación
Radicados:	110012203 000 2024 00272 00 250002315 000 2024 00077 00 (acumulada)
Instancia:	Primera
Decisiones:	2024-00272: Niega 2024 00077: Declara improcedente

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 21 de febrero de 2024

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en las acciones de tutela promovidas por **(i)** Álvaro Leyva Durán, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, y **(ii)** el Colectivo Justicia Racial, atribuyéndose calidad de agente oficioso del mencionado señor Leyva Durán; ambas promovidas en contra de la Procuraduría General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Acción de tutela radicado No. 110012203 000 2024 00272 00

1.1.1. Por intermedio de apoderado judicial constituido en debida forma¹, manifestó el accionante Álvaro Leyva Durán que, mediante auto del 24 de enero de 2024², la Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación, dictó pliego de cargos en su contra y le impuso una

¹ 0002PODERES, Anexo 1. Carpeta 03Tramite Juzgado

² 001AnexosJ42Cto, Anexo 2. Auto que formula cargos disciplinarios y ordena suspensión provisional dentro del radicado disciplinario IUS E-2023-241280/IUC D-2023-2962538. Carpeta 03Tramite Juzgado

medida de suspensión provisional de su cargo como Ministro de Relaciones Exteriores, por el término de tres (3) meses. Determinación que confirmó, en sede de consulta, la Procuradora General de la Nación, mediante Auto del 7 de febrero de 2024³.

Resaltó que, tratándose de servidores públicos que conforman el Gobierno Nacional, la imposición de tan gravosa medida debe atender a criterios rigurosos basados en pruebas sólidas que den cuenta de la satisfacción de los requisitos de necesidad, proporcionalidad y urgencia; que en su caso, tal cautela no se fundó más que en consideraciones políticas y la presunción de comportamientos irregulares, y se perdió de vista la existencia de medidas menos gravosas.

En esa línea argumentativa se duele de la medida de suspensión provisional que adoptó la Procuraduría General de la Nación el 24 de enero. Lo anterior, por considerar que en el fundamento 7.2 de la providencia, la entidad incurrió en graves yerros al momento de aplicar las reglas generales que rigen el asunto, puesto que no se motivó y no se tuvo suficiente sustento probatorio. Errores que concretó en los siguientes cuestionamientos:

- La medida tiene su génesis en una discrepancia interpretativa sobre el alcance dado por el Ministro de Relaciones Exteriores a los principios que rigen la contratación estatal. Que no existe nexo causal entre la conducta que supuestamente podría repetirse y la falta que se pretende precaver porque los actos administrativos expedidos, esto es, la declaratoria de desierta y la declaratoria de urgencia manifiesta, gozan de la presunción de legalidad dado que no ha sido declarado lo contrario por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La suspensión es arbitraria porque no se adecua a las exigencias del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 y las reglas fijadas por la Corte Constitucional en las Sentencias T-105 de 2007, T-1012 de 2010, C-086 de 2019, T-433 de 2019 y C-450 de 2023.

³ 001AnexosJ42Cto, Anexo 3. Auto del 7 de febrero de 2024 que confirma, en sede de consulta, la medida de suspensión provisional. Carpeta 03Tramite Juzgado

- La cautela se soporta en argumentos que no guardan relación con el trámite contractual toda vez que las controversias en torno a la conciliación son posteriores y ajenas a la etapa precontractual, donde se habrían configurado las supuestas faltas disciplinarias.
- La decisión no se justifica en términos de necesidad y proporcionalidad. Al efecto adujo que simplemente se manifestó que lo pretendido es evitar la reiteración de comportamientos que afecten los fines de la contratación estatal; se desconoció que en el caso concreto la cautela implica una severa restricción a los derechos fundamentales del actor y perturba de manera sensible el normal desarrollo de las relaciones internacionales de Colombia, sin que se obtenga un beneficio concreto, en razón a que la prestación del servicio de expedición de pasaportes no se ha comprometido. Añadió que no existe el invocado “patrón de comportamiento” comoquiera que, de los múltiples procesos contractuales adelantados, sólo la licitación investigada se declaró desierta y dicha situación obedeció a la necesidad de no comprometer, en forma grave, los principios de la contratación estatal.
- La medida preventiva obedece a razones de orden político y no jurídico visto que antes de la presentación de alegatos ya se había anunciado el pliego de cargos y previo a resolver el grado de consulta, la Procuradora General de la Nación manifestó en medios de comunicación su aval a la suspensión provisional. Circunstancias que dan cuenta de que las decisiones ya estaban tomadas y que el trámite procesal fue una mera ritualidad para protocolizar las sanciones anticipadas.

Con apoyo en lo anterior, invocó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y a ejercer cargos públicos; solicitó que *“se deje sin efecto el numeral segundo del Auto proferido por la Sala Disciplinaria de Instrucción que dispuso la suspensión provisional del disciplinado. Decisión que fue confirmada por la señora Procuradora*

General de la Nación, doctora Margarita Cabello Blanco, mediante auto del 7 de febrero de 2024”.

1.1.2. Ante el requerimiento por razón de la acción en referencia, se emitieron las siguientes respuestas:

El Procurador Delegado de la Sala Disciplinaria de Instrucción, se manifestó que la medida de suspensión provisional, de la que pueden ser objeto los servidores públicos, prevista en el artículo 217 del Código General Disciplinario se declaró exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-086 de 2019; agregó que para la imposición de la cautela, la entidad verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales y jurisprudenciales.

Con base en ello, sostuvo que la medida de suspensión provisional que se impuso al funcionario no es arbitraria, en razón a que se cumplieron las exigencias previstas en el indicado precepto 217 y en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, además informó que el doctor Álvaro Leyva Durán también es investigado por la presunta omisión del cumplimiento de la suspensión provisional. Solicitó despachar de manera desfavorable las pretensiones del accionante.

Por su parte, el jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, expuso que los argumentos presentados por el accionante distan de la realidad jurídica, por cuanto la medida de suspensión provisional no es una sanción sino un mecanismo de carácter preventivo con el que se busca salvaguardar bienes jurídicos de categoría superior derivados del ejercicio de la función pública. En tal virtud, adujo que no se vulneró derecho fundamental alguno, por cuanto el operador disciplinario actuó en cumplimiento de los deberes que le asigna la constitución y la ley; añadió que los motivos para ordenar la medida de suspensión quedaron suficientemente expuestos y no obedecen a “razones de orden político” ni a simples “sospechas”, sino que corresponden a lo que se verificó en las pruebas que fundamentaron tanto la apertura de la investigación como la medida de suspensión cuestionada.

Adicionalmente, sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que se trata de un proceso disciplinario que está en curso; que el sujeto procesal cuenta con todas las herramientas jurídicas para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo; que una vez concluya el trámite puede cuestionar el acto administrativo definitivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Resaltó que la resistencia del investigado ante la decisión proferida confirma la necesidad de la suspensión provisional y que pese a tratarse de una orden de inmediato cumplimiento, hizo caso omiso y en clara renuencia, siguió ejerciendo la investidura de ministro hasta el 7 de febrero de 2024, cuando se resolvió el grado de consulta que, por expresa disposición legal, no suspende la ejecución perentoria de la medida.

1.2. Acción de tutela radicado No. 250002315 000 2024 00077 00

1.2.1. Con auto de 15 de febrero de 2024 se acumuló al expediente 110012203 000 2024 00272 00, la acción de tutela de radicado 250002315 000 2024 00077 00, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C.

1.2.2. Por intermedio de su presidente, Alí Bantú Ashanti, el Colectivo Justicia Racial interpuso acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación que se radicó bajo el indicado número “2024 00077”, adujo la calidad de agente oficioso del señor Álvaro Leyva Durán, para que se le protejan a éste sus derechos fundamentales al debido proceso, doble instancia y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se declare la nulidad de lo actuado dentro de la investigación disciplinaria E- 2023-241280/IUC-D-20232962538, adelantada por la Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación; solicitó, subsidiariamente, anulación de la medida de suspensión provisional en el ejercicio del cargo como Ministro de Relaciones Exteriores.

En sustento de lo anterior, el pretense agente oficioso manifestó que la Procuraduría omitió formular proposiciones y argumentos tendientes a demostrar la justificación de la decisión de imponer la medida de suspensión provisional al señor Ministro de Relaciones Exteriores, así

como de argumentar la trascendencia del comportamiento censurado con lo que desconoció los principios de legalidad, igualdad, favorabilidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad que rigen el procedimiento disciplinario. Añadió que las comunidades étnicas se ven afectadas por la suspensión del doctor Álvaro Leyva Durán, puesto que, en su calidad de canciller y ministro de la indicada cartera, coordina las acciones conjuntas en materia de política exterior para la protección de los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Ante el requerimiento que se le efectuó en el auto que admitió la referida acción de tutela, el señor Alí Bantú Ashanti, presidente del Colectivo Justicia Racial, agregó lo siguiente: “Las comunidades étnicas son consideradas como sujetos de especial protección constitucional, el Señor Canciller al momento de su ilegal suspensión adelantaba gestiones nacionales e internacionales para desarrollar proyectos en favor de nuestra población étnica. Dentro de la investigación disciplinaria con radicado E- 2023-241280/IUC-D20232962538.”

1.2.3. En informe rendido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Procuraduría General de la Nación se hizo énfasis en que el accionante carece de legitimación en la causa por activa, dado que en las actuaciones disciplinarias el interés habilitante para demandar recae solamente en los sujetos procesales que se pueden ver afectados con la decisión y, excepcionalmente, en las víctimas de las conductas reprochadas. En esa línea sostuvo que si *“el accionante no interviene en el proceso disciplinario como quejoso ni tampoco ostentó ni ostenta la calidad de sujeto procesal, deviene claro que no le asiste la necesaria legitimación en la causa por activa para atacar en sede jurisdiccional ordinaria ni tampoco en sede constitucional, las actuaciones y decisiones disciplinarias ni cualesquiera otras que se deban adoptar en la causa E-2023-241280 / IUC-D-2023-2962538 seguida en contra del servidor público doctor Álvaro Leyva Durán”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela

La acción constitucional en estudio es un mecanismo particular establecido por la Carta Política para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en casos excepcionales.

2.2. La medida de suspensión provisional en el marco de la investigación disciplinaria

La medida de suspensión provisional como hoy se conoce, se previó por el legislador en normas anteriores como el Decreto Ley 407 de 1994, el Decreto Ley 398 de 1994, la Ley 200 de 1995, la Ley 734 de 2002 y recientemente, reiterada en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 “*por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario*” que expresamente consagra:

“ARTÍCULO 217. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en Secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor,

acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes. Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

PARÁGRAFO. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia”.

Medida que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, en sentencias de las que se destacan la C-450 de 2003, C-908 de 2013 y C-086 de 2019; además, de los pronunciamientos en sede de tutela recogidos en las providencias T-105 de 2007, T-1012 de 2010 y T-433 de 2019.

Así pues, en la Sentencia C-450 de 2003 al analizar la demanda de inconstitucionalidad que se promovió en contra del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional concluyó que la medida provisional no vulnera el debido proceso, en razón a que no afecta la presunción de inocencia, no desconoce las garantías a la defensa y la contradicción, no vulnera el derecho al buen nombre del suspendido y mucho menos desconoce su derecho al trabajo y mínimo vital.⁴

En aquella oportunidad, la Corte se refirió a las condiciones para su procedencia y adujo que la medida de suspensión provisional procede sólo ante la presencia de faltas graves o gravísimas y exige la existencia de serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo posibilita la interferencia del autor en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiendo la conducta reprochada.

Indicó que existen tres causas que justifican la suspensión provisional del servidor: i) que permanecer en el cargo posibilite su interferencia en el trámite de la investigación; ii) que permanecer en el cargo permita la continuación de la comisión de la falta por la que se le

⁴ CConst. C-450/2003

investiga o juzga; y, iii) que permanecer en el cargo permita que se reitere la falta por la que se le investiga o juzga.

Sostuvo que el fin que persigue el legislador con la causal primera, es asegurar que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda llegar a interferir entorpeciendo el proceso disciplinario, valiéndose para ello de su cargo. Mientras que, respecto a las causales segunda y tercera, la preocupación se centra en que se continúe o repita la falta que originó el proceso, dejó claro que en ninguno de los casos basta con la mera sospecha pues es necesario que se evidencien serios elementos de juicio respecto de su ocurrencia⁵.

En el aludido pronunciamiento la alta corporación dejó sentado, también, que la medida de suspensión provisional tiene dos tipos de garantías: una, respecto a la adopción de la cautela que incluyen el deber de motivar la orden de la suspensión, la revocabilidad de la misma y la responsabilidad personal en que incurre el funcionario que adopta la decisión; otra, procesales en las que se agrupan la posibilidad de interponer el recurso de reposición y la obligación de surtir la consulta ante el superior, así como la duración determinada de la medida y sus prórrogas.

En la sentencia C-908 de 2013, cuando analizó la constitucionalidad de la responsabilidad personal del funcionario que impone la medida de suspensión provisional, la Corte señaló que la interpretación inmediata de la expresión “responsabilidad personal” se refiere a la responsabilidad disciplinaria predicable del mal uso de la facultad del disciplinador de suspender provisionalmente al disciplinado⁶.

Por su parte, en la sentencia C-086 de 2019 donde estudió una segunda demanda de constitucionalidad en contra del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, acotó que la medida de suspensión provisional impuesta por el operador que adelanta el proceso disciplinario resulta exequible, incluso en los casos en que se está ante un funcionario de elección popular, concluyó que tal situación es compatible, además, con la Convención

⁵ CConst. C-450/2003

⁶ CConst. C-908/2013

Americana sobre Derechos Humanos. Particularmente, sobre la institución que aquí se analiza reiteró:

“4.4.2. La suspensión provisional es una medida que hace parte del procedimiento disciplinario ordinario, que puede ejercerse tanto en el curso de la investigación como del juzgamiento, con la posibilidad de prorrogarse antes y después de haberse proferido el fallo de primera o única instancia. Su ejercicio, que está sometido a unos presupuestos o condiciones objetivas, se hace por medio de una decisión motivada, que está sometida a controles dentro del proceso disciplinario y a controles judiciales externos a él, conforme pasa a verse.

Además del presupuesto empírico ya advertido: 1) el servidor público debe estar en ejercicio de un cargo, una función o un servicio, la norma demandada prevé otros presupuestos o condiciones objetivas, a saber: 2) el de que se haya iniciado una investigación disciplinaria o se adelante el juzgamiento; 3) el de que dicha investigación o juzgamiento se tramiten por la supuesta comisión de faltas disciplinarias gravísimas o graves; y 4) el de que existan “serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio posibilita”: a) que el procesado interfiera en el trámite de la investigación, b) que el procesado continúe cometiendo la falta por la cual se lo procesa o c) que el procesado reitere la comisión de dicha falta.

(...)

4.4.3. La suspensión provisional no implica de ningún modo una decisión sobre la responsabilidad del procesado, ni puede considerarse en *sí misma* como una sanción, aunque esto no impida que, si se llegare a imponer posteriormente una sanción que consista en la suspensión, el tiempo de la suspensión provisional se tenga en cuenta para la suspensión sanción.

La norma demandada, además de los antedichos presupuestos o condiciones objetivas, prevé una serie de garantías para el procesado y de controles para la medida de suspenderlo.

Entre las primeras se encuentran: 1) la motivación de la medida, que debe fundarse en los antedichos presupuestos objetivos, en especial en el de que existan serios elementos de juicio; 2) la limitación temporal de la medida que, salvo los casos de prórroga, no puede superar los tres meses; 3) la revocabilidad de la medida, que procede de manera inmediata, cuando los susodichos elementos de juicio (relativos a riesgos objetivos) desaparezcan; y 4) la responsabilidad personal del funcionario que adopta la medida, entendida esta, conforme a la Sentencia C-908 de 2013, como responsabilidad disciplinaria.

Entre las segundas, más allá de las variantes que pueden surgir de la circunstancia de que el proceso se tramite en única instancia o en dos instancias, se encuentran dos tipos de controles: los propios del proceso disciplinario y los controles externos. Si bien el ejercicio de estos controles no afecta, al menos en principio, el inmediato cumplimiento del acto, se debe destacar que la suspensión puede ser revisada por autoridades

disciplinarias y judiciales, distintas a las que toman la medida y con la independencia que les brinda, a los primeros, la circunstancia de ser sus superiores funcionales y, a los segundos, el hecho de pertenecer a otro órgano del Estado, como es el judicial”⁷.

En cuanto al ejercicio concreto del control judicial de la medida de suspensión provisional, que se adopta en el contexto de procesos disciplinarios, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ⁸ sostiene que la acción de tutela resulta procedente para tal fin, dado que la adopción de la cautela *“puede ocasionar un perjuicio irremediable, y no existe en el ordenamiento otro medio igualmente idóneo en las circunstancias del caso para obtener la protección de los derechos que se invocan”*⁹. Argumento que fue reforzado en la sentencia T-105 de 2007, en la que además se consideró que para el caso de la medida preventiva de suspensión provisional se establece una excepción en materia de procedencia de la acción de tutela contra actos de trámite ante *“la urgencia de un pronunciamiento judicial efectivo sobre la validez de medidas como las acusadas antes de que expire el momento para ejercer los derechos políticos fundamentales que con ellas se conculquen”*¹⁰.

Finalmente, al reiterar su propia doctrina sobre la suspensión provisional en el curso del proceso disciplinario, el órgano de cierre en lo constitucional enseñó:

“4.5.1. La suspensión provisional es una medida de prudencia disciplinaria, que tiende a proteger el principio fundamental de prevalencia del interés general.

4.5.2. La suspensión provisional no es una sanción, ni implica definición alguna sobre la responsabilidad disciplinaria, sino una etapa necesaria y conveniente para prevenir la afectación del proceso por interferencias del procesado, la continuidad en la comisión de una falta disciplinaria o su reiteración.

4.5.3. La suspensión provisional no es una medida discrecional, sino reglada. Por tanto, está sometida a unos estrictos presupuestos o condiciones objetivas, a saber: 1) el servidor público al que se decide suspender debe estar en ejercicio de un cargo, una función o un servicio; 2) contra él debe haberse iniciado una investigación disciplinaria o adelantarse el juzgamiento disciplinario; 3) dicha investigación o juzgamiento deben tramitarse por la supuesta comisión de

⁷ CConst. C-086/2019

⁸ Citando entre otras, las Sentencias T-936/2001, T-241/2004, T-1307/2005, T-105/2007 y T-1012/2010

⁹ CConst. T-936/2001

¹⁰ CConst. T-105/2007

faltas disciplinarias gravísimas o graves; y 4) deben existir serios elementos de juicio, a partir de los cuales se pueda establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio hace posible: a) que el procesado interfiera en el trámite del proceso, b) que el procesado continúe cometiendo la falta por la cual se lo procesa o c) que el procesado reitere la comisión de dicha falta.

4.5.4. Para suspender provisionalmente al servidor público en el proceso disciplinario se debe respetar una serie de garantías, a saber: 1) la de que la decisión debe estar motivada, esto es, fundarse en la existencia y verificación de los antedichos presupuestos o condiciones objetivas, en especial en el de que existan serios elementos de juicio; 2) la de que la suspensión debe ser temporal, tanto en lo que se refiere a la decisión inicial como a sus eventuales prórrogas, sin llegar a superar en cada evento los tres meses; 3) la de que la medida debe ser necesaria, es decir, sólo puede mantenerse en la medida en que los referidos presupuestos o condiciones objetivas permanezcan en el tiempo, pues de lo contrario debe ser revocada; y 4) la de que el funcionario que toma la decisión de suspender al servidor público es responsable, en materia disciplinaria, por su decisión.

4.5.5. La verificación del cumplimiento de los presupuestos o condiciones objetivas y del respeto de las antedichas garantías corresponde tanto a las autoridades disciplinarias, sea por medio del recurso de reposición o sea por el trámite de la consulta, y a las autoridades judiciales, por medio de la acción de tutela, que es el mecanismo de protección idóneo para este propósito¹¹.

2.3. Caso Concreto

2.3.1. Acción de tutela radicado No. 110012203 000 2024 00272 00

El ciudadano Álvaro Leyva Durán instauró acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación por considerar que se le vulneraron sus derechos al debido proceso, trabajo y a ejercer cargos públicos, por haberse decretado medida de suspensión provisional en el ejercicio del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, sin que se hubiere motivado con suficiencia el respectivo acto, del que sostuvo se fundamenta en consideraciones políticas y presunciones de comportamientos irregulares.

Para el caso se acreditó que el señor Álvaro Leyva Durán, quien compareció por intermedio de apoderado especial, se designó por el Presidente de la República para desempeñar el cargo de Ministro de

¹¹ CConst. C-086/2019

Relaciones Exteriores y en dicha calidad, es investigado disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación, con lo que se satisface el requisito de la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, si se considera que actúa quien afirma padece la vulneración de sus garantías constitucionales; y la accionada, a quién se le endilga esa presunta afectación como entidad perteneciente al Ministerio Público¹².

También se satisface la exigencia de la inmediatez, porque la referida vulneración a los derechos fundamentales deviene de la imposición de la medida de suspensión provisional que adoptó la entidad encartada, en auto del 24 de enero de 2024, fecha desde la cual ha transcurrido un lapso que se considera razonable, máxime si se tiene en cuenta que el acto acusado se confirmó, por vía de consulta, el 7 de febrero del año que transcurre¹³.

En lo que tiene que ver con el requisito de la subsidiariedad, encuentra esta Sala que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para el caso concreto la acción de tutela resulta procedente toda vez que al auto del 24 de enero de 2024 que contiene la medida preventiva de suspensión provisional constituye un acto de trámite que no puede cuestionarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sino hasta tanto culmine el proceso disciplinario.

Respecto a la satisfacción de tal presupuesto, huelga mencionar que la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció los criterios que el juez de tutela debe tener en cuenta para analizar si en un caso concreto procede excepcionalmente la acción de tutela contra el acto administrativo de trámite a saber: *“(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto cuestionado no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final; y (iii) que la actuación cuestionada ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”*¹⁴.

¹² Constitución Política, art. 275

¹³ 001AnexosJ42Cto, Anexo 3. Auto del 7 de febrero de 2024 que confirma, en sede de consulta, la medida de suspensión provisional. Carpeta 03Tramite Juzgado

¹⁴ CConst. T-105/2007 haciendo referencia al Auto del 23 de noviembre de 2004 y la sentencia T-088/2005

Bajo esa perspectiva, estima la Sala que en el presente asunto concurren los supuestos señalados por la alta corporación para que la tutela promovida en contra de la actuación administrativa de trámite resulte procedente, porque:

i) Para el momento en que se presentó la acción constitucional, el proceso disciplinario E-2023-241280 / IUC-D-2023-2962538 del cual hace parte el auto del 24 de enero de 2024 aquí cuestionado, no había concluido; ii) la providencia que el actor invoca como contentiva de la vulneración a sus derechos define una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecta en la decisión final; y, iii) porque al tratarse de un acto de trámite que si bien posteriormente podrá ser objeto de cuestionamiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, una vez se profiera el acto definitivo, en la actualidad no cuenta con una vía judicial autónoma que permita evitar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Nótese entonces que si bien se trata de un acto administrativo de trámite dictado en la investigación disciplinaria en curso, éste no se reduce a una simple decisión de impulso; por el contrario, al decretar la medida de suspensión provisional prevista en el artículo 217 del Código General Disciplinario, se está decidiendo un asunto que no es pasible de control jurisdiccional.

Al analizar la procedencia de una acción de tutela de similar tesitura, con ocasión de una medida de suspensión provisional impuesta, la Corte Constitucional aseveró:

“En el presente caso, la Sala considera cumplido el requisito de subsidiariedad, teniendo en consideración que la tutela se presentó contra el Auto del 29 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, es decir, se trata de un acto administrativo de trámite, el cual dispone la suspensión provisional del demandante. Contra esa decisión sustancial no resulta posible ejercer un recurso judicial autónomo, debido a que no se está definiendo la situación del disciplinado. Se trata de una medida preventiva. En esa medida, el estudio de fondo de la tutela es procedente por la urgencia de un pronunciamiento judicial

“antes de que expire el momento para ejercer los derechos políticos fundamentales que con ellas se conculquen”¹⁵.

En ese sentido, como lo ha concluido la Corte Constitucional en anteriores oportunidades al analizar casos similares¹⁶, encuentra la Sala que en este asunto se cumplen los requisitos consignados en el artículo 5° del Decreto 2591 de 199, sin que haya lugar a la aplicación de alguna de las excepciones de la norma 6ª de la misma disposición normativa, si se tiene en cuenta que la súplica se dirige contra la acción de una autoridad que eventualmente puede ocasionar una afectación a derechos fundamentales, sin que exista en el ordenamiento otro medio de protección idóneo y eficaz para obtener la protección de los derechos que se invocan.

Colofón de lo expuesto, ante la posible afectación de derechos fundamentales se impone la procedencia de la acción de tutela, por consiguiente, pasa esta Sala a verificar la satisfacción de los presupuestos necesarios para decretar la medida preventiva de suspensión provisional por parte de la autoridad disciplinaria que fue accionada.

Acerca de los llamados criterios objetivos, como se dejó plasmado en las consideraciones que anteceden, ha sostenido la Corte Constitucional que dentro del ejercicio argumentativo que se realiza en la motivación de la decisión, se debe evidenciar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

i) Cualificación especial del sujeto disciplinable. Como lo define la referida Corporación, *“La medida implica que el presunto responsable de la falta disciplinaria se encuentre en ejercicio de un cargo, función o un servicio público”¹⁷*, presupuesto satisfecho por el Ministerio Público quien en la actuación que se reprocha precisó que el señor Álvaro Leyva Durán se encontraba en ejercicio de sus funciones como Ministro de Relaciones Exteriores.

¹⁵ Sentencia T-433 de 2019

¹⁶ Sentencias T- 936/2001, T-105/2007 y T-1012/2010

¹⁷ CConst. C-086/2019

ii) Oportunidad. A la luz de lo previsto en el memorado artículo 217, la medida de suspensión provisional puede imponer durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento. En el caso concreto, también se dio cumplimiento a dicho criterio si se tiene en cuenta que se la medida cautelar se adoptó durante la etapa de investigación disciplinaria, en la formulación de pliego de cargos.

iii) Calificación de las faltas. Conforme al precitado precepto, la medida de suspensión provisional procede por faltas gravísimas o graves. Concretamente, al accionante disciplinado se le endilgó la posible incursión en dos faltas gravísimas, ambas previstas en el precepto 54 del Código General Disciplinario. La primera de ellas contenida en el numeral 3° que dispone: “*Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley*”; y, la segunda en el numeral 5° que consagra “*Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley*”.

iv) Presencia de serios elementos de juicio sobre riesgos objetivos. En cuanto a éste tema, la jurisprudencia constitucional sostiene que la suspensión sólo es posible cuando se evidencien “*serios elementos de juicio*”¹⁸, esto es, cuando se puede inferir que la permanencia en el cargo posibilita la consumación de los siguientes riesgos: “*(i) la interferencia por parte del procesado en la investigación; (ii) la continuación de la comisión de la falta; o (iii) la reiteración de la misma*”¹⁹.

Inferencia que la Procuraduría sustentó en que la permanencia del disciplinable en el cargo posibilita la reiteración de la falta porque en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores es el responsable de la actividad contractual del Fondo Rotatorio de la cartera ministerial y en dicha posición es a quien le corresponde dirigir el nuevo proceso de licitación pública, de cara a contratar la prestación del servicio. Ello en el entendido que la contratación realizada de manera directa, con ocasión a

¹⁸ La Corte Constitucional en sentencia C-450/2003 se refiere a ellos como elementos de los que se infiera la necesidad de prevenir que la conducta se reitere, sin que ello constituye un juicio anticipado

¹⁹ CConst. C-450/2003

la declaratoria de urgencia manifiesta, es únicamente por el término de doce meses, en tanto se surte el proceso licitatorio.

Respecto de tal análisis resulta pertinente recordar que, con relación al riesgo de reiteración en la conducta, la Corte Constitucional sostiene que lo buscado es salvaguardar los bienes jurídicamente tutelados “mediante la eliminación de la posibilidad de que sigan siendo o vuelvan a ser afectados por la conducta del servidor investigado o juzgado”²⁰. Así lo explicó en la referida aludida sentencia de constitucionalidad:

“Es importante, también, subrayar que la medida provisional es justificada por el propio legislador a la luz de unos fines específicos. El fin de evitar que se interfiera la investigación consulta la protección de todos los principios e intereses constitucionales desarrollados por el derecho disciplinario. El fin de evitar que la falta continúe o se reitere también apunta en esta dirección, sin que pueda interpretarse como la introducción de ideas asociadas al peligrosismo. De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva de la cual existen serios y evidentes elementos de juicio, se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada. No se está, entonces, ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valorización de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa”²¹.

Por lo anterior, no encuentra la Sala que lo expuesto por el ente investigador sea una mera sospecha, en razón a que es evidente que el disciplinado ostenta un cargo con una facultad de mando tal que le permitiría la reiteración de la conducta al ser el encargado de coordinar procesos de contratación en el interior de la cartera ministerial que dirige. Situación que sin dudas satisface el presupuesto que fija la jurisprudencia constitucional y que constituye una alternativa legítima con la que cuenta el funcionario disciplinario.

En cuanto a la satisfacción de las garantías, se recuerda que la suspensión provisional exige el cumplimiento, al menos, de las siguientes: “(a) la motivación de su imposición, que permite el control de la decisión en el marco disciplinario y judicial; (b) el ejercicio de defensa y

²⁰ Ibidem

²¹ Ibidem

contradicción, mediante los recursos administrativos como la reposición, cuando proceda, el grado de consulta y el ejercicio de acciones judiciales, como la tutela; (c) la revocabilidad inmediata de la medida cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a su imposición; (d) la limitación temporal de su duración que, salvo los casos de prórroga, no puede superar los tres meses; (e) la responsabilidad disciplinaria del funcionario que asume la medida. Así como la proporcionalidad y razonabilidad de la medida”²².

Al analizar el cumplimiento de esas prerrogativas, estableció la Sala que el investigado ha tenido la posibilidad de ejercer en debida forma su derecho a la defensa, puesto que así lo reconoce incluso el mismo apoderado en el escrito introductor. La decisión de suspensión provisional que se tomó en el auto del 24 de enero de 2024 se impuso por un término determinado y acorde con lo previsto en ese artículo 217, además, se sometió a consulta ante la señora Procuradora General de la Nación, quien se pronunció respecto a ella oportunamente, en proveído del 7 de febrero siguiente²³.

Respecto a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, se evidencia que éstos también concurren porque con la imposición de la medida provisional de suspensión, no se afectan irremediablemente los derechos del investigado, si se tiene en cuenta que sólo se trata de una medida preventiva que no es definitiva ni constituye una sanción al investigado; y que, se adopta con el fin de propender por la protección otros propósitos constitucionalmente válidos como lo son el interés general. Al respecto, resulta pertinente recordar que sobre tal aspecto la citada Corporación reseñó:

“La suspensión provisional busca garantizar la eficacia del proceso disciplinario, en beneficio del interés general y el correcto desarrollo de la función pública. Se trata de un mecanismo temporal, no sancionatorio y, por ende, no implica una decisión sobre la responsabilidad del procesado, ni la valoración sobre la culpabilidad. En consecuencia, su imposición no desconoce la buena fe del implicado ni la presunción de inocencia y, por ende, no genera consecuencias definitivas, de ahí que, por ejemplo “no es anotada en la hoja de

²² CConst. T- 433/2019

²³ 001AnexosJ42Cto, Anexo 3. Auto del 7 de febrero de 2024 que confirma, en sede de consulta, la medida de suspensión provisional. Carpeta 03Tramite Juzgado

vida - como ocurre por ejemplo con la sanción de amonestación- ni se registra como antecedente disciplinario, a lo que sí habría lugar en caso de un fallo con orden de suspensión”²⁴.

Adicionalmente, con el ejercicio de la presente acción de tutela, el disciplinado está haciendo uso de una de las garantías de control judicial.

Con base en las razones expuestas, se puede concluir que con el decreto de la medida de suspensión provisional no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, porque se trata de una alternativa legítima con la que cuenta el funcionario que ejerce la acción disciplinaria y que, adicionalmente, la decisión objeto de censura se motivó de manera suficiente, con lo que se cumplió con la carga argumentativa de justificar cada uno de los presupuestos dispuestos en la ley y la jurisprudencia.

En ese entendido los puntos desarrollados por el actor bajo los títulos “5.1. Violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de los límites del control disciplinario”, “5.2. Violación del derecho al debido proceso. Desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional sobre los requisitos para la suspensión provisional dentro de los procesos disciplinarios”, “5.3. Desconocimiento de las reglas fijadas por la Corte Constitucional para la suspensión provisional de servidores públicos en procesos disciplinarios” y “5.4. Violación al debido proceso. Desconocimiento de las garantías procesales dentro del proceso disciplinario”, no cuentan con la entidad suficiente para que en sede constitucional se deje sin efectos la decisión de suspensión provisional adoptada por el funcionario de la causa disciplinaria, porque las presuntas irregularidades que el accionante destaca como “graves yerros” vulneradores de sus derechos fundamentales, hacen parte del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad accionada.

Ahora, bajo el apartado “5.1. Violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de los límites del control disciplinario”, se sostuvo que la Sala Disciplinaria de Instrucción tiene una interpretación distinta respecto a los principios de la contratación estatal y que prejuzgó la legalidad de los actos administrativos proferidos para imponer la medida

²⁴ CConst. T- 433/2019

provisional, pese a que las manifestaciones de la administración gozan de presunción de legalidad y la jurisdicción de lo contencioso administrativo no ha declarado lo contrario. Circunstancias que en nada vulneran los derechos del accionante, dado que el simple hecho de que el criterio de interpretación del disciplinado no sea el mismo que adopte el funcionario, no implica que las determinaciones prolijas resulten arbitrarias, injustificadas o irrazonables, máxime si se tiene en cuenta que éstas fueron debidamente sustentadas.

En cuanto a lo esgrimido en los acápites del ítem “5.2. *Violación del derecho al debido proceso. Desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional sobre los requisitos para la suspensión provisional dentro de los procesos disciplinarios*” y “5.3. *Desconocimiento de las reglas fijadas por la Corte Constitucional para la suspensión provisional de servidores públicos en procesos disciplinarios*”, es del caso reiterar que, tal como se relacionó en líneas anteriores, el funcionario de la causa disciplinaria dio cabal cumplimiento a cada una de las reglas fijadas por la Corte Constitucional para la suspensión provisional de servidores públicos en el marco de procesos disciplinarios; motivo por el cual no se advierte el reprochado desconocimiento del precedente que rige la materia.

Específicamente, no resulta acertado sostener que la Sala Disciplinaria de Instrucción se basó en simples sospechas, pues en el auto del 24 de enero de 2024, quedó fundamentado que el ministro es el encargado de dirigir los procesos de contratación en la entidad y que, en tal calidad, dentro de un mismo proceso licitatorio infringió en dos oportunidades las normas que regulan la contratación estatal, apartándose de las recomendaciones emitidas en su momento por los funcionarios intervinientes en el proceso; siendo éstos los elementos de juicio objetivo y patrón de conducta de los que se valió la entidad para imponer la medida de suspensión provisional encaminada a evitar la reiteración del comportamiento en el nuevo proceso licitatorio que por la misma causa habrá de desarrollarse, una vez superada la declaratoria de urgencia manifiesta.

En lo que corresponde con la proporcionalidad de la medida de suspensión provisional no desconoce la Sala que se trata de una clara

restricción al poder disciplinario. No obstante, al encontrar motivada la decisión, resulta innegable que establecer el alcance, magnitud y gravedad de las faltas presuntamente cometidas por el disciplinado es un asunto que atañe al encargado de la causa disciplinaria y que no le es dable al juez constitucional suplantarle en dicha labor cuando la ley claramente contempla la procedencia de la cautela para los casos en que se investiguen faltas calificadas con graves o gravísimas.

Por consiguiente, la necesidad de adoptar la suspensión en lugar de cualquier otra medida es una facultad legítima con la que cuenta el ente disciplinario, potestad que de ninguna manera implica prejuzgamiento ni desconocimiento de su presunción de inocencia, si se tiene en cuenta que no se está ante una sanción, pero que sí podría resultar beneficiosa al interés general y a la realización de derechos constitucionales superiores cuando, dicho sea de paso, el actor constitucional también está siendo investigado por presuntamente omitir el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión provisional.

Por último, los argumentos esbozados en el numeral “5.4. *Violación al debido proceso. Desconocimiento de las garantías procesales dentro del proceso disciplinario*”, caen en el campo de la especulación por carecer de sustento las afirmaciones en torno a que el trámite disciplinario es una simple protocolización de decisiones de índole político que ya habían sido tomadas. En ese sentido, al margen de los múltiples titulares y declaraciones de prensa que se hayan emitido con relación al asunto cuya trascendencia nacional no se puede desconocer, lo cierto es que en el interior del proceso disciplinario que se adelanta se le han brindado al actor todas las garantías procesales para ejercer su defensa.

Con todo, se debe tener en cuenta que la competencia del juez de tutela tiene un límite, de suerte que no puede involucrarse en una tarea minuciosa orientada a hacer un nuevo estudio de los temas ventilados en la controversia de la disciplina, porque ello es del resorte exclusivo del funcionario investigador; así importa precisar que, con independencia de su acierto, y con prescindencia de que se compartan o no los argumentos suministrados, lo cierto es que lo así determinado en la investigación no entraña error susceptible de protección en sede constitucional.

2.3.2. Acción de tutela radicado No. 250002315 000 2024 00077 00

Respecto de la acción de tutela acumulada, es del caso ahondar en el tema de la legitimación en la causa. Al efecto, se tiene que la acción constitucional aquí tratada puede ser ejercida por toda persona que considere que le están siendo vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales, por autoridad o por particular en casos excepcionales, directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de: i) un representante legal; ii) mediante apoderado judicial; y/o iii) por la intervención de un agente oficioso. Supuestos en los que se debe probar la legitimación en la causa por activa²⁵.

Particularmente, el Decreto 2591 de 1991 instituyó la agencia oficiosa como el mecanismo procesal que permite que un tercero denominado agente, interponga *motu proprio* y sin necesidad de poder, acción de tutela en favor del titular de los derechos fundamentales, agenciado. En ese orden, el agente carece, en principio, de un interés sustancial propio en la acción que interpone, puesto que la vulneración de derechos que somete al conocimiento del juez de tutela es del agenciado.

La procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela es excepcional y está supeditada al cumplimiento de dos requisitos normativos de los cuales la Corte Constitucional se ha ocupado:

“(i) Manifestación del agente oficioso. El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “en defensa de derechos ajenos”. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita” en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso.

(ii) Imposibilidad del agenciado. El juez debe constatar que existe prueba “siquiera sumaria” de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad”-y, en este sentido, también puede presentarse por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones

²⁵ CConst. T-493/2007

síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”²⁶.

En esa línea, se ha sostenido que la acreditación de los requisitos normativos de la agencia oficiosa es una condición necesaria para que el juez constitucional pueda emitir un pronunciamiento de fondo; por lo tanto, su incumplimiento torna improcedente la acción de tutela. Al efecto, la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia de la acción de tutela, entre otras, cuando:

- “(i) La solicitud de amparo es interpuesta por un tercero que, a pesar de tener obligaciones legales y constitucionales de protección y garantía de los derechos fundamentales del presunto agenciado, no acredita la imposibilidad de este para promover su propia defensa; y,
- (ii) El sujeto titular de los derechos fundamentales manifiesta expresamente no estar interesado en la acción de tutela. En estos eventos, la declaratoria de improcedencia se justifica con el objeto de proteger la autonomía, dignidad y libertad del titular de los derechos fundamentales (...)”²⁷.

El Colectivo Justicia Racial, presidido por el señor Alí Bantú Ashanti, que actúa como agente oficioso del señor Álvaro Leyva Durán, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, doble instancia y acceso a la administración de justicia. De manera concreta, pretende que se declare la nulidad de lo actuado dentro de la investigación disciplinaria E- 2023-241280/IUC-D-20232962538, que adelanta la Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación y por consiguiente, la anulación de la medida de suspensión provisional del cargo como Ministro de Relaciones Exteriores.

Al ser requerido por la Sala para informar y acreditar, en los términos previstos por el Decreto 2591 de 1991, con suficiente claridad cuál es la imposibilidad del agenciado para defender directamente sus derechos, situación que lo facultaría para actuar como agente oficioso, se limitó a manifestar que *“el Señor Canciller al momento de su ilegal suspensión adelantaba gestiones nacionales e internacionales para desarrollar proyectos en favor de nuestra población étnica”*.

²⁶ CConst. T-382/2021

²⁷ Ibidem

Para el caso resalta la Sala que en virtud de la emergencia del Covid-19 y la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se privilegió el uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Ello, sin duda alguna, cobija las acciones constitucionales las cuales pueden impetrarse de manera virtual sin acudir directamente a los despachos judiciales²⁸, incluso, directamente en los correos de cada despacho judicial. Adicionalmente, se consagró la posibilidad de que el poder judicial fuera conferido por mensaje de datos sin ningún tipo de requisito adicional. De hecho, esta última flexibilización se consagró para el trámite de la acción de tutela desde su reglamentación²⁹.

En esas condiciones, es evidente que en el presente trámite no reposa prueba siquiera sumaria que permita inferir que el agenciado no está en condiciones para interponer directamente la acción de amparo; por el contrario, se constató en la acción de tutela de radicado 110012203 000 2024 00272 00, que el propio señor ministro Álvaro Leyva Durán constituyó apoderado judicial para los menesteres que se atribuye el Colectivo Justicia Racial.

Consecuente con lo anterior refulge diáfano que en este caso no existe razón o situación alguna que habilite al Colectivo Justicia Racial, presidido por el señor Alí Bantú Ashanti, para la interposición de manera directa la presente acción de tutela para salvaguardar los derechos del que dice ser su agenciado. Muy por el contrario, se observa que su actuar no satisface los requisitos mínimos exigidos por la normativa jurídica en cita y la jurisprudencia a fin de que proceda esa figura procesal.

III. CONCLUSIÓN

3.1. Corolario de lo expuesto, se habrá de negar la acción de tutela que promovió el señor Álvaro Leyva Durán, porque luego de examinar el fondo del asunto se constató que las decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación no vulneraron ni amenazaron sus derechos constitucionales fundamentales.

²⁸ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

²⁹ Decreto 2591/1991, art. 10

Lo anterior, en atención a que la decisión de suspensión provisional por el término de tres meses del ejercicio del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, dictada por la Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación el 24 de enero de 2024, confirmada por la Procuradora General de la Nación por vía de consulta el 7 de febrero del mismo año³⁰, cumple íntegramente con los presupuestos dispuestos en la normatividad y jurisprudencia vigente en materia disciplinaria, correspondiendo entonces a una actuación legítima de la entidad encartada.

3.2. Y la acción de tutela formulada por el Colectivo Justicia Racial, quien adujo ser agente oficioso del señor Álvaro Leyva Durán, se colige que resulta improcedente por ausencia del presupuesto de legitimación en la causa, tal como lo ha disciplinado la Corte Constitucional:

“ ... la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia. En este orden de ideas, toda vez que en este caso los jueces de instancia consideraron que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -la subsidiariedad-, no se debió haber "negado" la acción sino "declarado su improcedencia"³¹.

En tanto ese Colectivo ni es el titular de derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ni cuenta con poder para propender por su amparo en representación del señor Álvaro Leyva Durán, además que no cumplió los requisitos de procedencia de la agencia oficiosa. Dicho en breve, no fue acreditado el presupuesto de la legitimación en la causa por activa necesaria en el *sub examine* para la procedencia del trámite puesto en consideración.

³⁰ 001AnexosJ42Cto, Anexo 3. Auto del 7 de febrero de 2024 que confirma, en sede de consulta, la medida de suspensión provisional. Carpeta 03Tramite Juzgado

³¹ CConst. T-125/2021

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela formulada por el señor Álvaro Leyva Durán.

Segundo: Declarar improcedente el amparo reclamado por el Colectivo Justicia Racial, como pretense agente oficioso del señor Álvaro Leyva Durán.

Tercero: Comunicar la presente decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remitir las respectivas diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f555323863bb2ad03bd6345436ddc2e9531d42e262744bc284f93241966e42**

Documento generado en 22/02/2024 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>